

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0456

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de octubre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 27 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HBWK-04	LUZ MARINA JAIMES RODRIGUEZ NUBIA ISIDORA JAIMES RODRIGUEZ	VCT- No.3739	25/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. HBWK-04	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 20-10-2026 10:05 AM

Señor (a) (es)

**LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ - NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700133911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3739 DEL 25 SEPTIEMBRE DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. HBWK-04**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HBWK-04**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutoria del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: William Barrantes- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-10-2026 09:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HBWK-04

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3739 DE 25 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.HBWK-04"

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución ANM-2656 de 21 de julio de 2026 y Resolución VAF-3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **23 de julio de 2001**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA.**, y la señora **MARGARITA JAIMES VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.566.019, y el señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.917.671, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. (04-001-2001) **HBWK-04**, para la explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, en un área de 132 Hectáreas y 3000 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **CÚCUTA** departamento de **NORTE DE SANTADER**, con duración de veinte (20) años, y fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del 04 de mayo de 2005.

El **15 de noviembre de 2002**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA**, y los señores **MARGARITA JAIMES VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.566.019, y **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.917.671, celebraron **Otrosí No. 1** al Contrato en Virtud de Aporte No. (04-001-2001) **HBWK-04**, mediante el cual modificó la cláusula primera, numeral 1.1. y 1.2. del contrato referido, a efecto de establecer que el área objeto del contrato, comprende una extensión superficiaria total de 132 hectáreas y 3.550 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2005.

A través de la **Resolución No. VCT-310 del 6 de julio de 2022¹**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió: **"ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA (Q.E.P.D.)**, *identificado con la cédula de ciudadanía número 1917671 cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **HBWK-04** (04-001-2001)*, en favor de los señores **ROSA MARGARITA JAIMES RODRÍGUEZ**, *identificada con la cédula de ciudadanía número 37.257.086* y **JORGE ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ**, *identificado con la cédula de ciudadanía número 13.460.228"*. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2022.

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 27 de julio de 2022 según Certificado RMN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.HBWK-04

Mediante radicado SGD No. **20229070529232** del **13 de julio de 2022**, las señoras **LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.294.772 de Cúcuta, y **NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.949, presentaron solicitud de <<[subrogación de derechos]>> derecho de preferencia por causa de muerte del señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA** (Q.E.P.D.), al cual adjuntaron la siguiente información documental:

1. Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. **10576146** del señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA** (Q.E.P.D.)
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA** (Q.E.P.D.)
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ**
4. Copia del Registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ**
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ**
6. Copia del Registro civil de nacimiento de la señora **NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ**

Por medio de la Resolución No. **RES-200-449²** del **15 de enero de 2026**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación declaró perfeccionada la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARGARITA JAIMES VERA** dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **HBWK-04**, a favor de la sociedad **MARGARITAS DEL NORTE S.A.S.** identificada con Nit. 901.847.100-2.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **HBWK-04**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del siguiente trámite, a saber:

1. Solicitud de <<[subrogación de derechos]>> derecho de preferencia por causa de muerte del señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.917.671, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **HBWK-04**, presentada con radicado SGD No. **20229070529232** del **13 de julio de 2022**, por las señoras **LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.294.772, y **NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.949.

Sea lo primero indicar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352³, lo relativo a los títulos

² Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 17 de abril de 2026 según Constancia GGDN-2026-CE-0574 emitida el 23 de abril de 2026.

³ Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.HBWK-04

mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca

los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma

que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, el Contrato en Virtud de Aporte No. **HBWK-04**, fue otorgado en virtud de la norma vigente y aplicable del Decreto 2655 de 1988, que en relación con el fallecimiento del titular minero dispone:

"ARTICULO 76. *Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)

No obstante, la misma normatividad en su artículo 13 cita:

"ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.
(...)

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgará [sic] el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)

"Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."

"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.HBWK-04

Por su parte el Decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

"Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20151200065673 del 27 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 2655 (sic) de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.

La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado (sic) se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de Herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece" (...)

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No.HBWK-04**

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: **una voluntaria y otra legal**. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio, la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁴

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁵, vocación⁶ y dignidad sucesoral⁷.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".(Subrayado fuera de texto)*

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

1. **Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.**

⁴ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁵ La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁶ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁷ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No.HBWK-04**

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y **dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud radicada por las señoras **LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.294.772, y **NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.949, el día **13 de julio de 2022** mediante el radicado SGD No. **20229070529232**, y en concordancia con la documentación aportada, se verificó que el señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.917.671, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **HBWK-04**, falleció el día 10 de octubre de 2021, según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. **10576146**, de modo que, atendiendo lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de derecho de preferencia por muerte, culminó el 13 de junio de 2022, conforme a lo indicado en el Decreto ibidem, y lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual regula:

"(...) Artículo 118. Cómputo de Términos.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)" (Destacado fuera del texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado: 20251200295563 en respuesta a la solicitud elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con radicado No. 20252000285033 del 2 de mayo de 2025, en relación con el conteo de términos en actuaciones administrativas, concluyó:

"(...) El Código Minero no contiene una norma específica sobre el cómputo de los plazos en las actuaciones administrativas.

El Código Civil y La ley 4 de 1913 constituyen la normativa de remisión relevante y establecen que, en el conteo de plazos en meses, debe entenderse mes como en el calendario común.

El Consejo de Estado ha interpretado el Artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 señalando que el plazo dictado en meses se debe contar desde el día siguiente Al de la notificación sin importar si es hábil o inhábil. También ha aclarado que, tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años

La posición del Consejo de Estado ha sido acogida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la propia ANM.

En suma, para la oficina Asesora Jurídica debe entenderse que el término de un (1) mes otorgado en un auto de requerimiento empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses.

Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.HBWK-04

Por lo expuesto anteriormente, si bien la autoridad minera tuvo conocimiento del deceso del cotitular minero bajo la comunicación con radicado No. 20211001543142 del 9 de noviembre de 2021, y a la cual adjuntaron Registro Civil de Defunción con fecha de fallecimiento 10 de octubre de 2021, es decir, dentro del término establecido por la norma ibidem; **no** se cumplió con el segundo requisito establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, dado que la solicitud de <<[subrogación de derechos]>> derecho de preferencia por causa de muerte y la documentación de acreditación de la calidad de herederas, se presentó de manera extemporánea, es decir, el día 13 de julio de 2022 mediante el radicado SGD No. **20229070529232**.

A su turno es pertinente aclarar, que la figura invocada por las herederas fue la subrogación de derechos derivados del título minero No. **HBWK-04**, de que trata el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referente a los contratos de concesión minera; no obstante, no es procedente su aplicación por tratarse de un Contrato en Virtud de Aporte, otorgado, consolidado, y adquirido su derecho bajo el Decreto 2655 de 1988, norma aplicable, tal como se citó previamente sobre los preceptos que rigen la transición; correspondiéndole entonces, el trámite de derecho de preferencia por muerte, objeto de estudio en la presente decisión.

Corolario con lo anterior, y respecto de los demás presupuestos señalados en la referida norma, es requisito "*sine qua non*" dada la relevancia que acarrea el incumplimiento de su presentación dentro de los seis (06) meses siguientes al fallecimiento del concesionario y que, al tenor del cumplimiento de otros requisitos como la capacidad legal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de que trata la Ley 80 de 1993 etc, por sustracción de materia esta autoridad no encuentra mérito de continuidad del estudio de la solicitud de <<[subrogación de derechos]>> derecho de preferencia por causa de muerte, presentada bajo el radicado SGD No. **20229070529232** del **13 de julio de 2022**.

De conformidad con lo señalado, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de <<[subrogación de derechos]>> derecho de preferencia presentada por las señoras **LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.294.772, y **NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.949, el día **13 de julio de 2022** mediante el radicado SGD No. **20229070529232**, en calidad de asignatarias del señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.917.671, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **HBWK-04**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de <<[subrogación de derechos]>> derecho de preferencia por causa de muerte del señor **JOSÉ DEL CARMEN JAIMES VERA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE
APORTE No.HBWK-04**

de ciudadanía No. 1.917.671., presentada por las señoras **LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.294.772, y **NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.949, bajo el radicado No. **20229070529232** del **13 de julio de 2022**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JORGE ENRIQUE JAIMES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.228, **ROSA MARGARITA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.257.086, a la sociedad **MARGARITAS DEL NORTE S.A.S.**, con Nit. 901.847.100-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **HBWK-04**, y a las señoras **LUZ MARINA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.294.772, y **NUBIA ISIDORA JAIMES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.949, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Manuela Tejada Chavarro

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado, Hipolito Hernnandez Carreño

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado